



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                         |                                  |
|-------------------------|----------------------------------|
| <b>Interlocutorio #</b> | 129                              |
| <b>Proceso:</b>         | Liquidación de Sociedad Conyugal |
| <b>Demandante:</b>      | YULIANA ANDREA PEREZ ZAPATA      |
| <b>Demandado:</b>       | HUISTON HERNEY LOPEZ RIVERA      |
| <b>Radicado:</b>        | 05-001-31-10-007-2022-00477-00   |
| <b>Providencia:</b>     | Auto que rechaza demanda         |

Mediante auto del siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida a través de apoderada por la señora YULIANA ANDREA PEREZ ZAPATA identificada con cc 53.256.440 y en contra del HUISTON HERNEY LOPEZ RIVERA identificado con la cc 71.218.040, habiéndose exigido como requisito “acreditar que la sociedad conyugal se encuentra disuelta, ya sea por divorcio o separación de bienes, aportando el respectivo registro civil de matrimonio con la constancia de haberse inscrito; lo anterior por cuanto no se puede liquidarse una sociedad conyugal que no se haya disuelto”.

Dentro del término concedido la apoderada actora allega escrito indicado:” *Me permito manifestar al despacho que dentro del escrito de demanda se está solicitando la disolución de la sociedad conyugal y posterior liquidación teniendo en cuenta que el trámite de divorcio se está llevando a cabo en el Juzgado 15 de Familia de Oralidad de Medellín con el radicado 2022-00419 por la causal 3 del artículo 154 del Código Civil*”, de entrada se advierte que lo que pretende la togada es totalmente improcedente, pues es con la sentencia que decreta el divorcio, en caso de salir avante las pretensiones, queda disuelta la sociedad conyugal; en cuanto a la liquidación de la misma, pueden realizarla de común acuerdo mediante escritura pública o ante el mismo juzgado que disolvió la sociedad conyugal, tal y como lo consagra el artículo 523 del Código General del Proceso; así pues como dentro del término concedido no se cumplió con el requisito exigido, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en razón de ello el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida a través de apoderada por la señora la señora YULIANA ANDREA PEREZ ZAPATA identificada con cc 53.256.440 y en contra del HUISTON HERNEY LOPEZ RIVERA identificado con la cc 71.218.040.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo del expediente, previa anotación en el sistema

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Catalina Noreña Córdoba', written over a faint, rectangular stamp.

**ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA**  
**JUEZ**